



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 320, correspondiente al día 16 de Noviembre de 1939, publica la siguiente orden:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 13 de Noviembre de 1939 fijando los precios del aceite y la aceituna para la actual campaña.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en la producción de aceituna y la elevación de gastos que soporta, así como también los que integran la fabricación de aceites de orujo, y sin perder de vista que el aceite de esta clase que absorbe la jabonería debe resultar a precio conveniente, para que, sin merma del beneficio industrial del fabricante, se pueda mantener un índice de precios bajos al jabón, se disponen las siguientes tasas para aceites de oliva, aceituna de molino, orujos de aceituna, aceite de orujo y subproductos, que han de regir en todo el territorio nacional, desde el día de la fecha hasta el 1 de Noviembre del año próximo.

Con el fin de unificar los precios de mayoristas y minoristas dentro de lo posible, se dispone también la uniformidad de los mismos en aquellas provincias que, por ser productoras en cantidad suficiente para su consumo interior, no tienen por qué diferenciarse en este aspecto.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio,
Dispongo:

PRECIO DEL ACEITE DE OLIVA

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en 1.º de Noviembre del año en curso, para terminar en 31 de Octubre de 1940, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceite, aceitunas de molino, orujos grasos, aceites de orujo, orujo extractado y residuos, que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero productor y fabricante de aceite de oliva regirá todo el año el precio de 267'50 pesetas los cien kilos de acei-

te corriente de tres grados de acidez, sin envase y situados sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción, en el precio marcado a éstos, de 1'10 pesetas por cien kilos y grado hasta diez, y de 1'75 pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los diez, hasta un mínimo de 200 pesetas los cien kilos.

Los aceites de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de cuatro pesetas por cien kilos y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos se cotizarán a precios comprendidos entre 271'50 y 289 pesetas por cien kilos. Los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 289 pesetas por cien kilos y máximo de 306 pesetas por igual cantidad.

Los aceites de Alcañiz y su zona, en sus calidades fina y entrefina, tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 17 pesetas por cien kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º La Comisión Reguladora tiene facultad para declarar obligatoria la venta de cualquier clase de aceite, cualquiera que sea su tenedor, y las Autoridades Provinciales y Municipales serán responsables directamente ante estos Ministerios, del cumplimiento de cuantas Ordenes emanen de la Comisión Reguladora en relación con los productos que se regulan en esta disposición.

Artículo 5.º Los precios de venta del aceite por mayorista y minorista, en todas las provincias productoras que tienen excedente de su consumo interior, serán uniformes, y su tasa tiene fuerza legal en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Precios de venta en almacén por el mayorista para aceites filtrados en envases de su propiedad, base tres grados de acidez, 288 pesetas cien kilos; aceite refinado, 309 pesetas cien kilos; aceite entrefino, 309 pesetas cien kilos; aceite fino, 327 pesetas los cien kilos.

Precio de venta en almacén por el minorista: base tres grados de acidez, 2'80 pesetas el litro; aceite refinado,

3 pesetas el litro; aceite entrefino, 3 pesetas el litro, y aceite fino, 3'15 pesetas el litro.

Precios de venta sobre bordo Sevilla, Málaga, Castellón y Tarragona: base tres grados acidez, 296 pesetas los cien kilos; aceite refinado, 317 pesetas los cien kilos; aceite entrefino, 317 pesetas los cien kilos; aceite fino, 335 pesetas los cien kilos.

Estos precios se entienden para aceite filtrado con envase propiedad del mayorista, y tendrán el aumento determinado de 17 pesetas por cien kilos los procedentes de la zona de Alcañiz hasta sobre bordo puerto de salida.

Precios de venta por el mayorista sobre vagón estación origen en todas las provincias productoras-exportadoras, una peseta menos en cien kilos que los precios fijados hasta franco bordo puertos de salida.

Los productores de aceite pueden vender su propia cosecha tanto en el interior como en el exterior, ajustándose, para ello, a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayorista y minorista en todas las provincias consumidoras que no tienen producción alguna para su consumo interior, serán regulados por la primera Autoridad de Abastos con sólo cargo de transporte y gastos estrictos de distribución, sobre los precios de origen, que determina el artículo anterior.

PRECIO DE LA ACEITUNA DE ALMAZARA

Artículo 7.º Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite tipo, su rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una junta integrada por el Alcalde de la localidad como Presidente, un Representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna designado por los Sindicatos de la C. N. S., otro Representante de los compradores de dichos frutos, que elegirán de entre ellos, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de custodiar las Actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta Disposición, y durante la campaña, los días

15 y último de cada mes, fijando para toda la quincena siguiente, tanto el precio del fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceite, de aceituna por aceite y los precios de maquila con o sin orujo.

Todo los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta en el Acta, se hará constar lo que cada uno proponga y se elevará al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipos de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio asignados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas o cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Autoridades provinciales y locales en general y las Cámaras Oficiales Agrícolas especialmente, en evitación de cualquier abuso que en la compra de aceitunas pudiera cometerse, cuidarán de vigilar los contratos de compra-venta y el precio diario de entrada que alcance el fruto de almazara. Los compradores y vendedores que por libre contratación estableciesen contratos sobre la aceituna de almazara de toda su cosecha, deberán entregar una tercera copia, debidamente autorizada, al Sindicato Agrícola local para surtir sus efectos o en la Alcaldía del término donde radique la almazara.

PRECIO DE LOS ORUJOS GRASOS DE ACEITUNA

Artículo 10. Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga el 9'50 por 100 de riqueza grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio del orujo será de 1.300 pesetas por vagón de 10.000 kilos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Artículo 11. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9'50 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10.000 kilos, de 175 pesetas por cada unidad en más o en menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Artículo 12. Las Secciones Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establezca el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

PRECIO DE LOS ACEITES DE ORUJO

Artículo 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de diez grados de acidez, el cual tendrá como precio 230 pesetas los cien kilos sobre vagón origen y tolerancia máxima de 2 por 100 de humedad e impurezas, y 3 por 100 de ácidos grasos oxidados.

Artículo 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los diez grados tendrá un aumento, en el precio señalado para éstos de dos pesetas por grado y cien kilos, y cuando sea superior, una reducción de dos pesetas por grado y cien kilos hasta 20 por 100 de acidez, y de 1'50 pesetas desde 20 a 30 grados; de una peseta, desde 30 a 40, y los de graduación superior a 40 grados valdrán 180 pesetas los cien kilos.

En los aceites de orujo, con más de 2 por 100 de impureza y humedad y 3 por 100 de oxiácidos, contados éstos separadamente, la tolerancia que exceda será descontada por el comprador.

Artículo 15. Para que puedan surtir efecto reclamaciones posteriores sobre las diferentes clases de aceites de orujo que sean objeto de adjudicaciones de venta, es imprescindible que de antemano, al hacerse entrega de la partida de aceites, se extraigan muestras por comprador y vendedor por triplicado, las cuales, debidamente reseñadas, quedarán, una, en poder del vendedor, otra en poder del comprador y otra en que se remitirá a cualquier Laboratorio oficial para su análisis, que, efectuado, determinará las características del precio definitivo sobre el aceite de orujo pagado.

PRECIO DEL ORUJO EXTRACTADO

Artículo 16. El precio del orujo extractado será el de 275 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transportes hasta destino.

PRECIOS DE RESIDUOS; TURBIOS O ACEITONES Y BORRAS

Artículo 17. Teniendo en cuenta los precios base señalados, su rendimiento en grasa útil, y descontadas sus impureza y humedad, será fijado el precio de estos residuos, deduciendo de él diez pesetas por cien kilos del producto bruto en concepto de limpieza.

Artículo 18. Quedan subsistentes, para los tenedores de los productos que regula esta Disposición, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias por cantidades y calidades respectivas, que formularán por duplicado, enviando una directamente a la Delegación de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y sus derivados, y otra al Ayuntamiento respectivo.

Todos los Ayuntamientos conservarán en su poder la citada declaración y enviarán mensualmente a las Delegaciones de la Comisión citada el resumen de las declaraciones recibidas de los tenedores, con la indi-

cación del nombre de los mismos, cantidades y calidades declaradas.

Asimismo una copia del anterior resumen será fijada en el tablón de avisos al público de cada Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y de las Autoridades encargadas de evitar su ocultación.

Todos los productos regulados por esta Disposición tendrán necesidad, para su circulación, de los oportunos permisos de venta y guías de circulación con arreglo a las disposiciones que se determinen. Queda exento de ellos la aceite na, que circulará, como es costumbre, con el «conduce» municipal que acredita la legítima posesión.

Artículo 19. Quedan derogadas por esta Disposición cuantas disposiciones sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en la misma se establece.

Artículo 20. Las infracciones a lo ordenado en la presente Disposición, o contrafallos dictados por los Organismos oficiales, serán sancionadas con multas hasta el quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por la vigencia de Disposiciones anteriores. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

4329

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE RECONSTRUCCION

En los «Boletines Oficiales del Estado» de los días 11 de Septiembre y 1.º de Octubre últimos, se publicaron las siguientes disposiciones:

Ley de 9 de Septiembre de 1939 disponiendo que a los efectos de la reconstrucción nacional se hagan partícipes en los daños de guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble:

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo Reglamento fué aprobado en 27 de Junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se ponen de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruída, se resuelve un urgente problema de paro. Más no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos

los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que la reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluídas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo 3.º En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores, se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el 18 de Julio de 1936 y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo 4.º En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo 5.º Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo, en la forma que se determinan en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo 6.º Para la valoración de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo 66 del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo 7.º Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo 8.º No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al período comprendido entre el 18 de Julio de 1936 y el 31 de Marzo de 1939.

Artículo 9.º Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley no lo hagan, no podrán, tampoco en su día, participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Burgos a 9 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

ORDEN de 30 de Septiembre de 1939, dictando normas para la aplicación de la Ley de 9 del actual, sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra.

En aplicación de la Ley de 9 de Septiembre corriente, sobre reconstrucción de fincas urbanas dañadas por la guerra, este Ministerio dispone.

Artículo primero. Se concederá como el comienzo de las obras a que se refiere el artículo primero de la Ley de 9 del actual, la fecha de iniciar el expediente de daños en la Dirección General de Regiones Devastadas con arreglo a las normas ya establecidas, debiendo acometerse la reconstrucción de los inmuebles en el plazo de otros tres meses, a contar de la notificación de la aprobación del expediente respectivo.

Artículo 2.º Se entenderá como terminación de la reconstrucción el momento en que un inmueble se encuentre con las condiciones de habitabilidad exigidas por disposiciones legales, o cuando sea ya de antemano un valor en renta total o parcialmente.

La reconstrucción de un inmueble deberá hacerse en el plazo normal y corriente para cada tipo de edificación. En ningún caso el plazo de reconstrucción, a los efectos del artículo tercero de la Ley, podrá ser superior a tres años, contados desde la fecha de aprobación del expediente de daños correspondientes.

Artículo 3.º La reconstrucción de los inmuebles se hará por sus propietarios con la participación económica que les corresponda, según el artículo 4.º de la Ley a los diversos derechos e intereses que graven el inmueble.

Si el propietario no estuviera dispuesto a reconstruir, tendrá derecho el acreedor, una vez cumplidos los plazos que se conceden a aquél, a iniciar el expediente de reconstrucción y a ejecutar las obras en los mismos plazos, cargando sobre el inmueble el importe de la suma invertida.

Burgos, 30 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

Y con objeto de que las personas a quienes pudieran interesar los beneficios que concede el Estado, se publiquen a continuación las normas que han de tener en cuenta para solicitar se incoen los expedientes respectivos.

Tramitación de expedientes por daños en fincas Urbanas

Los interesados presentarán los siguientes documentos:

- 1.º Declaración suscrita por el interesado, especificando los daños sufridos y causa de los mismos.
- 2.º Valoración de daños suscrita por Perito.
- 3.º Instancia solicitando créditos si los necesita.

Daños en los «Inmuebles de tipo Industrial o Agrícola»

En la tramitación de estos expedientes se seguirá el mismo procedimiento que en los de daños en fincas Urbanas y por lo tanto por separado del expediente de tipo industrial o agrícola, cuyas normas se dan a continuación.

Daños producidos por la Industria Se entenderán por daños causados

en la Industria, a los efectos de producir derecho al auxilio económico que el Estado les ofrece, los ocasionados por actos derivados de la guerra o de la revolución marxista en las maquinarias de las Fábricas, Talleres, Instalaciones, Servicios de toda clase de explotaciones de tipo industrial, así como en los útiles y accesorios, de importancia vital para el funcionamiento de la Industria respectiva, siempre que dichos daños puedan ser comprobados de un modo oficial por la Jefatura Industrial de la provincia respectiva.

Tramitación de expedientes industriales

1.º El solicitante presentará ante las Comisiones provinciales respectivas una instancia por triplicado, devolviendo una al interesado debidamente registrada dirigida al Director General de Regiones Devastadas, detallando nombre y domicilio del solicitante, lugar en que está enclavada la industria, características de la misma y personalidad jurídica de que se hallen investidos para hacer solicitud.

Asimismo deberá hacerse una descripción de los daños producidos y causa de los mismos.

Acompañará a la instancia una certificación por duplicado suscrita por un Perito sobre el valor de los daños, teniendo en cuenta el periodo de vida del material siniestrado.

2.º En el caso de que el solicitante necesite auxilio económico para la puesta en marcha de la Industria, presentará una instancia por duplicado dirigida al Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, especificando los créditos que necesita para poner en marcha su Industria y especificando aproximadamente la inversión de los mismos.

3.º Las Comisiones provinciales por oficio remitirán dicho expediente a la Jefatura de Industria correspondiente para que ésta informe sobre el valor de daños y sobre la procedencia de otorgar el crédito solicitado con vista a las necesidades de la puesta en marcha.

4.º Devuelto por la Jefatura de Industria debidamente informado cada expediente, se unirá a ésta el informe político social del interesado y con el informe de la Comisión provincial se remitirá el expediente a esta Dirección General para su resolución, quedándose el duplicado en el Archivo de la respectiva Comisión.

De la resolución que tome la Dirección General se dará cuenta a la Comisión respectiva y ésta a su vez al interesado; de ser favorable, y soliciten crédito, esta Dirección General pasará el expediente al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la que desde ese momento se entenderá directamente con el peticionario.

Daños producidos en la Agricultura

Se entenderán por daños causados en la Agricultura, a los efectos de producir derecho al Auxilio económico que el Estado les ofrece, los ocasionados por actos derivados de la guerra o de la revolución marxista en las explotaciones agrícolas, aperos de labranza, ganado y arbolado.

No se considerarán daños por ningún concepto, las pérdidas de cosechas, simientes y material mueble difícil de justificar su existencia de un modo oficial.

Tramitación de los expedientes agrícolas

Se seguirá idéntica tramitación

que para los de tipo industrial, salvo que los informes de la Jefatura de Industria, serán sustituidos por los de los Servicios Agronómicos correspondientes.

En cuanto a la petición de créditos al Instituto, se tendrá en cuenta que han de ser solamente los necesarios para la puesta en cultivo de las explotaciones agrícolas damnificadas.

Observación. — En los términos municipales que tengan un volumen de daños agrícolas de consideración, repartidos entre muchos propietarios o arrendatarios, convendrá para la más rápida obtención del crédito, el que todos ellos presten en documento adecuado suscrito en el Ayuntamiento con las formalidades de rigor, la garantía personal y solidaria entre todos para la liquidación del crédito en las condiciones de tiempo e interés que les señale el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Lo que se inserta en este periódico oficial a fin de que los señores Alcaldes de esta provincia inmediatamente que reciban el BOLETIN OFICIAL donde se publique esta Circular la hagan saber al vecindario por los medios que tengan por costumbre en la localidad, fijándole también en el Tablón de edictos, para que llegue a conocimiento de todos los que hayan sufrido daños por efectos de la guerra, advirtiéndoles que la petición de auxilio deben formularla ante esta Junta antes del día 12 de Diciembre próximo según está ordenado perdiendo una vez transcurrido éste, todos los derechos que la Ley les concede inclusive el de la indemnización por los daños de guerra a que pudieran haber lugar.

Cáceres, 18 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Presidente, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4512

Inspección Provincial Veterinaria

Circular número 263

Cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, y a propuesta de esta Inspección Provincial Veterinaria, se hace saber lo siguiente:

I. Se recuerda la obligación que tiene todo ciudadano de denunciar la aparición de las enfermedades de los animales de tipo infeccioso, a las Autoridades administrativas y Sanitarias (Alcaldía o Inspector Veterinario Municipal), respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del vigente Reglamento de Epizootias.

II Los Inspectores Municipales Veterinarios al comunicar a la Inspección Provincial Veterinaria por el medio más rápido posible, la presentación de focos de Peste Porcina, señalarán a su vez las cantidades que precisen tanto de suero anti pestoso como de virus para realizar el tratamiento de necesidad.

III Una vez comunicada por la Inspección Provincial Veterinaria a la Dirección General de Ganadería las cantidades que son precisas de dichos productos, indicada Dirección General ordenará el envío de los mismos a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para que ésta bajo su más estrecha responsabilidad, lo distribuya de conformidad con los informes que la referida Inspección Provincial Veterinaria haya recibido de los Inspectores Municipales Veterinarios.

IV. El uso de bacterinas, agresinas, etcétera, así como también las vacunas muertas que puedan confeccionarse, específicas contra la Peste Porcina, queda al arbitrio de los Veterinarios y ganaderos.

V. Por el momento, queda limitado el uso de virus Peste Porcina asociado al suero anti-pestoso (Método simultáneo) a los focos denunciados y declarados oficialmente infectados de referida enfermedad, y en aquellos casos que, por el servicio veterinario de esta provincia, se juzgue inminente la posibilidad de contaminación por el mencionado virus.

VI. Los cerdos cuya única manifestación sea la hipertemia, serán tratados curativamente con las dosis debidas de suero.

VII. Los cerdos con manifestaciones clínicas, otras que hipertemia, serán sacrificados. La conducta a seguir con las canales y despojos de estos cerdos, será la marcada en el Reglamento general de Mataderos.

VIII. El resto de los animales que constituyen el efectivo o efectivos de las pjaras contaminadas, así como también los animales amenazados de contaminación o contagio inminente, serán tratados conforme a la norma clásica del método simultáneo siguiendo las instrucciones de la firma elaboradora de los referidos productos.

IX. Los señores Alcaldes darán traslado de cuanto se ordena a los Inspectores Municipales Veterinarios respectivos, quienes cuidarán de poner el mayor celo posible en el cumplimiento de denunciar la presentación de focos de enfermedades infecto-contagiosas de los ganados y darán la mayor publicidad por cuantos medios estén a su alcance de lo dispuesto en la presente circular.

Lo que se hace público para general conocimiento, el de los Inspectores Municipales Veterinarios ganaderos y concesionarios de vacunas de esta provincia, en particular.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4511

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 257

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Zarza de Montánchez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «Los Baldíos»; señalándose como zona sospechosa una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada finca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4467

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 258

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Salvatierra de Santiago, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «La Morena»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicada finca, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los animales que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdo en la zona infecta y sospechosa, y suspensión de ferias y mercados en la misma.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4167

Comisaría Intervención de Prestación Personal a favor del Estado

A partir del día de hoy, queda abierta en la Depositaria de la Diputación Provincial, la recaudación de las retenciones efectuadas por los Patronos y Habilitados, los cuales verificarán los ingresos de las cantidades retenidas a la mayor brevedad.

Los impresos para la realización de los mismos, se facilitarán gratuitamente en las Oficinas de esta Comisaría, en la cual se darán instrucciones para la mejor realización de este servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su inmediato cumplimiento.

Cáceres, 23 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, Diego Naranjo. 4504

Distrito Minero de Badajoz

NOTIFICACION

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo, afecto al servicio de este Distrito Minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan; sirviendo este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de la capital.

Número del expediente, 6.411. Nombre de la mina, San Diego. Término municipal, Trujillo. Paraje, Dehesa de Carrascalejo. Operación, demarcación. Interesado, Diego Fernández Fernández, de Sevilla. Días, del 11 al 18 de Diciembre próximo.

Número del expediente, 6.412. Nombre de la mina, Celina. Término municipal, Perales del Puerto. Paraje, Las Panaderas. Operación, demarcación. Interesado, Francisco Martín Apola, vecino de Ciudad Rodrigo. Días, del 12 al 19 de Diciembre próximo.

Badajoz, 22 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. G.ª Agustín. 4493

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día treinta del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	161 39	17'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 ptas. kilogramo.....	218'75
2.º	161 39	49'50 metros tejidos algodón blanqueado, a 1'50 pesetas metro.....	74'25
3.º	145 39	4 50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo..... 11 madejas de hilo algodón, a 0'70 pesetas una.. 4'50 metros tejidos algodón, a 1'50 pesetas metro	57'25 7'70 6'75
Total lote 3.º.....			71'70
4.º	75 39	28 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	350
5.º	361 39	22 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	275
6.º	361 39	21 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	262'50
7.º	361 39	24 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	300
8.º	191 39	10 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	125
9.º	191 39	100 madejas de hilo de algodón, a 0'70 peseta una 240 carretes de hilo para coser, a 0'50 pesetas uno.	70 120
Total lote 9.º.....			190
10	191 39	64 metros tejidos algodón de varias clases, a 1'50 pesetas metro.....	96
11	370 39	12'50 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	156'25
12	163 39	137 metros tejidos de algodón de varias clases, a 1'50 pesetas metro.....	205'50
13	232 39	81 carretes de hilo para coser, a 0'50 pesetas uno.. 126 metros tejidos algodón de varias clases, a 1'50 pesetas metro.....	40'50 189
Total lote 13.....			229'50
14	232 39	109 metros tejidos de varias clases, a 1'50 metro.	163'50
15	154 39	500 ovillos cuerda de pita, a 0'70 pesetas uno.... 35 peinas, a 1 peseta una.....	350 35
Total lote 15.....			385
16	231 39	197 madejas de hilo algodón, a 0'70 pesetas una. 17 pares calcetines algodón, a 0'50 pesetas uno...	137'90 8'50
Total lote 16.....			146'40
17	231 39	144 metros tejidos de varias clases, a 1'50 pesetas metro.....	216
18	634 39	16'50 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo, 33 pesetas; 2'50 kilos de café, a 12'50, 31'25; 2'50 kilos arroz, a 1'90 kilo, 4'75 pesetas; 10 madejas hilo, a 0'70, 7 pesetas, y 6 metros tejidos algodón, a 1'50 pesetas metro, 9 pesetas.....	85
19	457 39	15 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	187'50
20	457 39	20 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
21	260 38	15 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	187'50
22	602 39	300 cartuchos de caza vacíos, calibre 16, a 0'20 uno	60
23	602 39	123'50 metros tejidos algodón de varias clases, a 1'50 pesetas metro.....	185'25
24	636 39	23 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo..... 14'50 metros tejidos de algodón, a 1'50 ptas. metro.....	287'50 21'75
Total lote 24.....			309'25

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
25	340 39	6 kilos de azúcar, a 2 pesetas kilo, 12 pesetas; 12 carretes hilo a 0'50, 6 pesetas.....	18
26	340 39	4 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo..... 3 kilos de arroz, a 1'90 kilo..... 4 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo..... 1 metro tejido a 1'50.....	50 5'70 8 1'50
Total lote 26.....			65'20
27	340 39	15 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	187'50
28	340 39	12 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo..... 3 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo..... 4 madejas de hilo, a 0'70 pesetas una..... 6 metros tejidos algodón, a 1'50 pesetas metro....	150 6 1'40 9
Total lote 28.....			166'40
29	340 39	5 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo..... 10 kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	10 125
Total lote 29.....			135
30	340 39	6'50 kilos azúcar, a 2 pesetas kilo..... 1 kilogramo café, a 12'50 pesetas..... 5 madejas de hilo, a 0'70 pesetas una..... 9'50 metros tejidos de algodón, a 1'50 ptas. metro	13 12'50 3'50 14'25
Total lote 30.....			43'25

Se advierte a los licitadores:

1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.

3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.

5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación).

Cáceres, 20 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

(102'40 ptas.)

4481

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL
CACERES

Venta forzosa del centeno y maíz

Apartir de esta fecha se ordena la venta forzosa de las existencias de centeno y maíz disponible para la venta en poder de agricultores y tenedores de estos cereales, los cuales deberán hacer entrega de estos productos en los almacenes de S. N. T. antes del quince de Diciembre próximo, ya que transcurrida dicha fecha serán debidamente sancionados los que no hayan cumplido cuato se ordena.

Los precios que el S. N. T. adquirirá estos cereales son: para el CENTENO el de 60 pesetas Q. M. sobre almacén del Servicio, y para el MAIZ el de 62 pesetas Q. M. en iguales condiciones.

También se advierte a los tenedores y productores de trigo que habiéndose prorrogado hasta el día 1 de Diciembre el plazo para la entrega en los almacenes del Servicio del Trigo disponible para la venta, en atención al retraso de la actual sementera, transcurrida dicha fecha, cuantas ocultaciones se realicen dará lugar a la incoacción del correspondiente expediente y sancionados con el máximo rigor los infractores.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes para su difusión entre los vecinos de la localidad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Provincial.

¡¡Saludo a Franco!! ¡¡Arriba España!!

4488

Alcaldías

CACERES

Anuncio

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día veintidós del actual, acordó celebrar subasta pública a las doce horas del día cuatro de Diciembre próximo, en el despacho de esta Alcaldía, para la cesión en arrendamiento la explotación de un Bar y un Kiosco en el Parque de Calvo Sotelo, cuyo pliego de condiciones pueden examinar los licitadores en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, desde las nueve a las trece horas.

El tiempo de duración es de cinco años y el precio tipo TRES MIL PESETAS anuales.

Cáceres a veintitres de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Narciso Maderal.

(11 ptas.)

4486

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL